

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA PENAL**

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ  
Magistrado Ponente

Radicación: 110013187030202500230-01  
Accionante: **Sandra Beatriz García Pinto**  
Accionado: UT Convocatoria FGN  
Procedencia: Juzgado 30 EPMS  
Motivo: Tutela de segunda instancia  
Acta N° 212/2026

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026)

**I. ASUNTO**

La sala resuelve la impugnación presentada por **Sandra Beatriz García Pinto** en contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2026<sup>1</sup> por el Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

**II. HECHOS Y PRETENSIONES**

**2.1.** La accionante informó que:

**i.** Se inscribió en el concurso de méritos 2024 de la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de profesional experto área /proceso/subproceso: gestión y apoyo administrativo - gestión de talento humano nivel jerárquico: profesional, código de empleo: I-105-AP-06-(1), número de inscripción: 0064170.

**ii.** En atención a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, el 20 de noviembre de 2025, presentó la respectiva reclamación por su resultado. La solicitud fue resuelta el 16 de diciembre de 2025.

---

<sup>1</sup> Repartida al ponente el 16 de marzo de 2026.

**iii.** En su criterio, la respuesta vulnera sus derechos y conlleva a un perjuicio irremediable, porque pierde la oportunidad de acceder al cargo. Aunado a que, no se resolvió de fondo su reclamación, abordando temas no contemplados, pues no valoró 4 certificados laborales *-para lo cual realizó cuadros comparativos entre el manual de funciones del cargo y las registradas en sus certificados-*.

**iv.** La entidad aplicó un criterio restrictivo *-no descrito en el Acuerdo No. 001 de 2025-*, porque en ninguna parte se indica que la experiencia profesional relacionada se deba tener en cuenta cuando para el cargo de nivel profesional. Además, según lo informado en algunas jornadas de socialización, los certificados de un cargo de nivel técnico eran válidos como profesional si el jefe inmediato así lo indicaba.

**2.2.** Finalmente, solicitó tutelar los derechos fundamentales de debido proceso, de igualdad, de acceso a cargos públicos por mérito, de confianza legítima y buena fe y de participación en condiciones de equidad; por lo tanto, solicitó ordenar a la UT Convocatoria FGN 2024 que emita una respuesta de fondo, clara y motivada a la reclamación sobre la valoración de antecedentes. Además, que verifique la información aportada, que adopte las medidas correctivas inmediatas, que deje sin efectos la respuesta a la reclamación del 16 de diciembre de 2025 y se rehaga la calificación.

### **III. PRIMERA INSTANCIA**

**3.1.** El 30 de diciembre de 2025, el Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad admitió la acción de tutela y corrió traslado UT-2024 Convocatoria Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Además, ordenó la vinculación de a los postulantes de la convocatoria FGN 2024, para que se pronunciaran.

**3.2.** Respuestas.

**3.2.1.** La Fiscalía General de la Nación, informó que la valoración de antecedentes se realizó conforme la normatividad que regula el proceso y se dio

respuesta a cada una de las inconformidades presentadas en la reclamación de manera clara, congruente y de fondo. Por lo anterior, explicó, detalladamente, los criterios valorados en cada una de las certificaciones y describió el cargo al que aspira la accionante. Agregó que los criterios de valoración fueron explicados en el acuerdo, el cual fue debidamente publicado.

Finalmente, señaló que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y solicitó declarar la improcedencia de la tutela.

**3.2.2.** Ningún participante de la convocatoria se pronunció a pesar de haber sido debidamente notificados.

**3.3.** En decisión del 15 de enero de 2026, el *a quo* declaró improcedente el amparo constitucional, al considerar que no se encontró acreditada la subsidiariedad *-existe el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa-* y tampoco se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

**3.4.** La accionante impugnó la decisión de primera instancia argumentando que: **i.** Existe un defecto sustantivo y una violación del debido proceso porque la UT aplicó un criterio no previsto en el Acuerdo 001 de 2025, al exigir que la experiencia sólo se valide si el cargo tenía nivel jerárquico profesional, **ii.** Existe un efecto fáctico porque no se valoraron las certificaciones y los cuadros comparativos *-allegados en la reclamación-*, conforme el manual de funciones, **iii.** Se desconocieron los lineamientos divulgados por la fiscalía en sus jornadas de socialización y **iv.** Al existir una única vacante se genera un perjuicio irremediable, dado que la acción constitucional es el único medio eficaz, pues la valoración de antecedentes no admite recursos.

Finalmente, solicitó revocar el fallo de primera instancia y amparar sus derechos fundamentales, reiterando las pretensiones de la demanda.

## V. CONSIDERACIONES

**5.1.** Esta colegiatura asume el conocimiento en segunda instancia de la presente acción de tutela al ser el superior funcional del Juzgado 30 de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**5.2.** El artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 5° y 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>, establecen la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter subsidiario, para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Tal carácter implica que su procedencia está supeditada a que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos; o, pese a existir, éste carezca de idoneidad y eficacia en concreto. En estos supuestos, la acción de tutela opera como un mecanismo de protección definitivo. Por otra parte, procede también como mecanismo de protección transitorio cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

**5.3.** Reiteradamente la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en el marco de una convocatoria o concurso de méritos, por cuanto, para debatir su legalidad, el ordenamiento jurídico prevé las acciones ordinarias, en las cuales se puede solicitar *-desde la demanda-* la suspensión provisional del acto como medida cautelar.

Lo anterior no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional, en la sentencia T-081 de 2022, enseñó que, tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resultaba imperativo que el juez constitucional determinara cuál era la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existía o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico.

---

<sup>2</sup> C.C., sentencias T-250 de 2024, T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T548 de 2015, y T-317 de 2015

<sup>3</sup> CC. Sentencia T-045/11. También pueden consultarse: sentencias T-100/94, 046/95, 455/96, 256/95, 315/98, 1198/01, 599/02, 600/02 y 654/11.

Que, para ello, era importante establecer en qué etapa se encontraba el proceso de selección, para determinar si existían actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Eso significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la república valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torna inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

**5.4.** Para el caso concreto, la sala, de entrada, advierte que se confirmará la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que la reclamación presentada por la accionante fue respondida en debida forma, exponiendo, uno a uno, los argumentos por los cuales no era procedente la valoración de los cuatro certificados referidos, pues las afirmaciones de la tutelante se fundan en cuestiones que, a su criterio, no se encuentran reguladas en la normatividad aplicable; no obstante, encuentra el tribunal que los criterios de valoración de antecedentes se encuentran claramente establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, desde el anuncio del concurso, por lo tanto, no es procedente el argumento de que la evaluación a sus reclamaciones es general y sin motivación, ya que se rige por los criterios establecidos y aceptados desde el inicio de la convocatoria.

Ahora bien, debe dejarse claro que en punto a una revisión de la respuesta a la reclamación no es posible adelantarla por esta vía constitucional por dos motivos: **i.** Desde la expedición del Acuerdo 001 de 2025 se establecieron los mecanismos por los cuales se resolverían las controversias generadas a partir de cada una de las etapas, en concreto de la valoración de antecedentes, cuyos términos fueron aceptados por los inscritos y **ii.** El juez natural para resolver los conflictos derivados de actos administrativos o discusiones generadas a partir de procedimientos administrativos dentro de un concurso de méritos es el juez administrativo, por lo que resolver las pretensiones del accionante sería sustituir una función propia de la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior, sumado a que no se evidenció la configuración de algún perjuicio irremediable<sup>4</sup> que ameritara la urgente y necesaria intervención del juez.

**5.5.** En ese orden de ideas, si la accionante considera que el acto administrativo es contrario a derecho puede acudir a la justicia ordinaria y demandar, por vía administrativa, los actos que considere que son objeto de acción de nulidad y que podrían dar lugar al restablecimiento de sus derechos - *expedidos con ocasión al proceso de selección que las accionadas adelantaron*-.

Lo anterior bajo el entendido que el tiempo que pueda tardar la resolución de un asunto en la jurisdicción ordinaria no es fundamento para dar como probado o cierto un perjuicio irremediable -*actual, inminente y necesario*-, ya que el juez constitucional no puede pretermitir trámites y conceder derechos que por ley ameritan la constatación de requisitos específicos, por lo que, como la Corte Constitucional enseñó, “*El transcurso del tiempo o la posible mora en el trámite de un proceso judicial no es argumento suficiente para desvirtuar la eficacia del mecanismo ordinario*”<sup>5</sup>

**5.6.** Finalmente, al no probarse un menoscabo en los derechos constitucionales invocados por **Sandra Beatriz García Pinto**, la impugnación no está llamada a prosperar, por lo que se confirmará la decisión del *a quo*.

### **5.7. Cuestión adicional**

Por último, no se puede pasar por alto la demora injustificada en la remisión de esta acción constitucional para desatar la segunda instancia, pues, a pesar de que el expediente fue remitido por el juzgado de primera instancia el 28 de enero de 2026, no fue sino hasta el 16 de marzo de 2026 en que se realizó el respectivo reparto, por lo tanto, exhortará a la dependencia de reparto de asuntos constitucionales, para que, en lo sucesivo, de celeridad al reparto de las carpetas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

---

<sup>4</sup> C.C. sentencia T 423 de 2024

<sup>5</sup> C.C. Sentencia T 005 de 2014

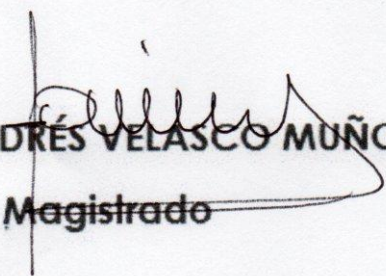
**RESUELVE:**

**Primero: Confirmar** la sentencia de tutela proferida el 15 de enero de 2026 por el Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**Segundo.** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**Tercero.** Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

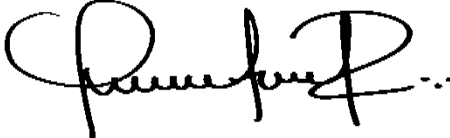
**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.**



JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ  
Magistrado



ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA



ALEJANDRA ARDILA POLO  
MAGISTRADA